

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Marco Antonio Tinoco Álvarez, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.	10019

La documental se depositó en la oficina de correos de la localidad el seis de junio de dos mil veintitrés y se recibió el nueve de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Marco Antonio Tinoco Álvarez, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos. De su contenido, es posible advertir que el promovente pretende ampliar los conceptos de invalidez del escrito inicial. Al respecto, ha lugar a proveer lo conducente, teniendo en consideración lo siguiente:

Primero. En el escrito inicial de origen admitido el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, impugnó lo siguiente:

“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN: *Se demanda la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto número 197, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el treinta de agosto de dos mil veintidós, Tomo CLXXXI, Número 9, Décima Sección.”*

Segundo. La comisión accionante en el escrito de cuenta, solicita ampliar los conceptos de invalidez en los términos siguientes:

“(…) es procedente suplir de manera total la deficiencia de queja, aun ante la ausencia de planteamientos, o la insuficiencia de ellos, para formular conceptos de invalidez novedosos, cuyo ejercicio no se extingue por el solo transcurso del tiempo para la interposición de dicho medio de control constitucional -treinta días naturales a partir de su publicación-. (...).

Conforme a ello, se solicita al Alto Tribunal, al momento de dictar sentencia, lleve a cabo el análisis respectivo del concepto de invalidez planteado en este escrito.

Precisado lo anterior, se formula el siguiente:

CONCEPTO DE INVALIDEZ EN SUPLENCIA:

ÚNICO: Omisión Absoluta de Ejercicio Obligatorio, a Efecto de Crear Órgano Autónomo e Independiente de Peritos. (...).

Por lo expuesto y fundando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pido:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022

I. Tener por presentado el concepto de invalidez en los términos señalados y, en su oportunidad, sea analizado en la sentencia que dicte el Alto Tribunal. (...)”

Al respecto, cabe referir que el artículo 27¹, en relación con el diverso 59² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo prevé la ampliación de la demanda por hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por hecho superviniente acontecido con posterioridad, lo cual no acontece en el caso. En este asunto, lo que pretende el actor es expresar nuevos motivos por los que considera que la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto 197 es inconstitucional.

Si bien es cierto que la presentación del escrito inicial no conlleva la pérdida del derecho del promovente **de disponer en su totalidad el plazo** que concede la ley para impugnar la norma general referida, ello no permite que, una vez presentada ésta y transcurrido el plazo, los promoventes puedan ampliar sus demandas.

Es por ello que, en el caso, con fundamento en los artículos 19, fracción VII³, 59 y 60, párrafo primero⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **procede desechar por improcedente la ampliación del concepto de invalidez**, por haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días naturales que contaba el promovente para impugnar la Ley para Prevenir y Erradicar el Femicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto 197. Dicha norma general se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de agosto de dos mil veintidós, por tanto, el plazo para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para **ampliar los conceptos de invalidez**, transcurrió del treinta y uno de ese mes al veintinueve de septiembre de ese año. Por lo que, si el escrito de ampliación de dicho concepto de invalidez se recibió el nueve de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Corresponde de este alto tribunal, **es evidente que su presentación es extemporánea**.

No pasa desapercibido que el promovente en el escrito de cuenta aduce que *es procedente suplir de manera total la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de planteamientos, o la insuficiencia de ellos, para formular conceptos de invalidez novedosos, cuyo ejercicio no se extingue por el sólo transcurso del tiempo para la presentación de este medio de control constitucional*. Sin embargo, dígasele al promovente que esa es una facultad del órgano resolutor la cual tiene cabida al momento de dictar sentencia, por lo que será hasta ese momento y siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales para que opere dicha figura, que este alto tribunal estará en condiciones de valorar la necesidad de su aplicación.

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superviniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 129/2022**, promovida por la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.

PPG/MCA

⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:34Z / 03/07/2023T09:37:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9a 83 d9 d0 f3 62 02 b5 a8 4b e0 de 32 fb 48 8f 45 ed f3 52 0a b5 af 34 65 26 7a 27 b1 82 4d ba fc 02 5f 28 ef 39 62 7c 60 57 25 fc a4 49 4c 67 ff ea 07 0a 3f 98 10 3d b4 4c a9 9a ac d4 d7 df 6e a4 c9 d7 59 58 1e f4 ce 31 79 6e 1c 00 dd 15 31 6b 55 5a c9 f9 37 b5 60 30 df 81 9f 0a 39 3c e6 4a 4a 44 be 32 88 3b 76 b5 ae c0 6e 14 ea 10 d1 c5 82 59 67 21 04 55 ef f6 5a a3 f2 5b 52 64 60 e4 11 b6 7f fc 50 d9 bd 8f d4 80 da ce 65 8b bd 7f 7a 8f 7d 81 fd 8a 3f 70 fa 85 6e 09 99 55 b5 56 00 e6 4e 30 59 a3 5c ee 3c 3e 5b 32 49 28 f5 1c ee b7 cc 58 ce bb 8c 3a 73 0a 0b 3f 75 1c d8 4d 17 fb 59 90 dc 25 b1 af f3 02 fe e1 6c 3d 31 16 a3 64 12 00 bf 05 a9 28 1a 9d 02 e2 10 99 e4 7a bc 58 eb 72 2c 49 49 82 35 97 16 ba a6 54 3a 80 bb 95 f0 53 af 58 53 9d 7f 0a d3 12 bb ab			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:34Z / 03/07/2023T09:37:34-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:34Z / 03/07/2023T09:37:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5976366			
	Datos estampillados	FEB13527F11F12EA51F252D81BABC22BC0F17C4093494BBBEFC2EDE641D7ED69			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:32:56Z / 28/06/2023T20:32:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 3f ae 0c ff 58 3c 2e 47 b3 2c 74 44 1e 85 a8 1a c0 dc 22 2a 23 b8 44 4a b9 c9 b2 8b 43 9b 79 33 88 30 cf 98 b2 a1 35 4e 01 ec 30 d3 30 65 87 33 a7 a1 48 1f ac 5a 32 d2 d5 6e 2d 17 a7 8c 8f c6 3e 7a 36 5a 37 3b ab 39 f1 80 93 b8 06 43 24 34 7f 7a b7 7b 75 81 5c 4d 63 d1 57 f3 15 3d 2e 55 09 ff c4 66 86 17 ea c8 c8 87 f2 7f 3f 4d 0e 3c d8 0b 50 c0 f4 1d 02 28 79 17 80 6f 4f 4f 24 ac b7 23 8b 21 82 ed 7b 40 5e 91 f9 f4 8e 65 e2 b4 ee 14 fe d4 78 be 9d 5e 0b 4c 3a 6c 6b 60 5f d1 3b db f4 3f e0 d2 ee d3 b5 f8 f2 10 4f 78 c5 ac 95 e6 fa f9 47 df 45 bb e8 7f 14 4d aa 02 0a 2c 41 ce 6d c0 e7 45 88 d6 66 10 c5 03 15 04 e9 85 4c 8c 0e a8 0a 60 fa 03 62 db 48 c4 8f 3e 48 5c de 4b ae f3 d0 bd 93 68 94 ba 4d b0 4f 82 73 47 98 da ca 1e 34 6e 2a 4e 67 f7 05 76 a9 0e ad			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:32:56Z / 28/06/2023T20:32:56-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:32:56Z / 28/06/2023T20:32:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5965241			
	Datos estampillados	90ACDFF41B33955EA1580A6BB0B80B44D998B141353F76C67FA52E107C048078			